



República de Colombia
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Radicación n.º 11001-40-03-030-2020-00358-00.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

Decídese la acción de tutela instaurada, a través de, por **Cruz Blanca E.P.S. – en intervención forzosa administrativa para liquidar**, identificada con el Nit. n.º 830.009.783-0, contra **NP Medical IPS S. A. S.**

I. ANTECEDENTES

1. La actora solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por entidad enjuiciada.

2. Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

2.1. El 11 de febrero de hogaño le remitió una petición a la quejosa, «*como consta en la guía n.º 12332693281 de la empresa de correos Envíos Logísticos*», misiva que recibió el día siguiente.

2.2. Hasta la data de radicación de la tutela, «*no ha recibido respuesta*».

3. Pidió, conforme a lo relatado, se le ordene a la IPS censurada «*de respuesta de fondo al derecho de petición radicado con [n.º] 20200207900413988284 [...] cuya fecha de recibido en debida forma fue el día doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)*».

4. El 22 de julio de 2020 se admitió la queja constitucional y se ordenó correr traslado a la citada.

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

NP Medical IPS S. A. S. –antes IPS de Las Américas S. A. S.– presentó al despacho un escrito en el que hizo mención a la existencia del saldo por legalizar, otrora señalado por la EPS promotora del resguardo; empero, instó, «*viabilizar la legalización [de ese] saldo*» con unas «*facturas por concepto de prestación del servicio consulta por neumología adulto [...] toda vez que no han sido canceladas*» por la EPS.

Con todo, no manifestó, ni demostró que le hubiera comunicado lo resuelto a la peticionaria.

III. CONSIDERACIONES

1. Sobre el derecho de petición, el máximo tribunal constitucional ha concluido que:

[S]u núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular (C.C. Sentencia C-007 de 2017).

Referente al término para resolver de fondo esta clase de eventos, la doctrina constitucional ha precisado que:

La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela» (C.C. Sent. C-007 de 2017).

Lo que permite afirmar, que para que la señalada manifestación sea tomada en cuenta como respuesta, debe ser clara, precisa y de fondo, acorde a lo solicitado, lo cual conlleva que la autoridad y/o

particular destinatario de la solicitud entre en la materia propia de la reclamación, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas^[T-487 de 2017] y ha de notificarse al petente, sin que ello signifique que deba emitirse de forma positiva a lo requerido.

2. La gestora acudió a la presente salvaguardia con el propósito de que se proteja su prerrogativa de petición, que considera vulnerada por la persona jurídica tutelada, por cuanto aduce no le ha contestado la solicitud que le radicó el 12 de febrero de hogaño.

3. En relación con la queja constitucional se arrimaron las siguientes acreditaciones:

3.1. Derecho de petición suscrito por la promotora del resguardo, referenciado con el número 20200207900413988284 y dirigido a la accionada, en el que se instó *«[le] cancele el valor de \$2.828.867 dentro de los (5) días hábiles siguientes al recibido de la presente comunicación a la cuenta bancaria que se relaciona [...], o que «si actualmente presenta facturas pendientes por legalizar del anticipo ante la EPS, estos deben contar con los soportes necesarios para su respectiva validación, como se indica en la Resolución 3047 del 2008 [...].»*

Y le advirtió, sobre ese último punto, que *«la fecha en la que se originó la factura debe ser con anterioridad al [1] de noviembre de 2019 [...], y que «[e]n caso de no contar con los documentos que soporten el valor de las facturas presentadas [...] se debe realizar el giro directo a la EPS» (Acreditación: «1.3. Anexo 3 (Derecho de petición).pdf»).*

3.2. Guía n.º 12332693281, que da cuenta de que la petición descrita en el punto anterior fue recibida por la IPS recriminada el 12 de febrero de hogaño (Acreditación: *«1.6. Anexo 6 (Guía de envío). Pdf»*).

3.3. Escrito de «*contestación*» de la tutela en el que la parte accionada manifiesta darle respuesta a la tutelista, indicando, que existe el saldo mencionado –*por valor de \$2.828.867*– pero que solicita se analice la viabilidad de legalizar ese saldo con unas facturas por concepto de prestación del servicio de consulta por neumología adulto «*que [se] permite adjuntar [y] que no han sido canceladas por la entidad*» (Anexo: «*4. Contestación NP Medical IPS.pdf*»).

4. Descendiendo al *sub-lite*, se colige, que la salvaguarda tutelar deprecada deviene próspera, pues, no se desvirtuó la manifestación de la tutelista de que la IPS convocada no le ha dado respuesta a la petición que le radicó el 12 de febrero pasado.

En efecto, se observa, que si bien, una vez notificada la presente acción constitucional, la IPS querellada remitió al *email* del juzgado un documento en el que se ocupó de confirmar la existencia de un saldo en favor de la EPS quejosa y de instar se realice un cruce de cuentas con unas facturas que señaló como adeudadas por aquella, lo cierto es que, además de no resolver puntualmente las inquietudes que la tutelista le expresó en la petición, pues no indicó, con la claridad que era menester, que las facturas citadas contaban con los soportes necesarios para la validación (según la Resolución 3047 de 2008), conforme se lo requirió la peticionaria en la solicitud objeto de la acción; no demostró haberle notificado esa respuesta a la tutelista.

Y es que, relíevase, la contestación a una demanda tutelar no puede erigirse como suficiente para derivar de ella la respuesta a un «*derecho de petición*» remitido por el otro extremo en contienda, pues, como se entenderá, además de decidir de fondo lo solicitado, debe remitirse directamente a la solicitante la respuesta emitida, según se consideró en la jurisprudencia expuesta en precedencia.

5. En consecuencia, resulta palmaria la vulneración al derecho fundamental de petición de la actora por parte de la IPS censurada, al no rebatir la petición incoada en el lapso máximo de 15 días que prevé el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 (modificatorio, entre otros, del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011), por lo que se otorgará el resguardo

deprecado y se le ordenará a la persona jurídica accionada que, dentro del término señalado en el numeral 5 del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, conteste de forma clara, precisa y de fondo el escrito recibido el 12 de febrero de 2020 y, dentro del mismo lapso, notifique lo decidido a la EPS tutelista, claro está, relíevase, que este fallo no impone el sentido (favorable o desfavorable) de dicha respuesta.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

Primero: Conceder a **Cruz Blanca E.P.S. – en intervención forzosa administrativa para liquidar**, el amparo a su derecho fundamental de petición, por las razones esbozadas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: Ordenar a la **NP Medical IPS S. A. S.** que, a través de su gerente general, Alexander Neira Medina, y/o quien haga sus veces, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, conteste de forma clara, precisa y de fondo el escrito radicado el 12 de febrero de 2020 y, dentro del mismo lapso, notifique lo decidido a la accionante.

Tercero: Notificar lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Disponer la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional oportunamente, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase


Artemidoro Guálteros Miranda
Juez